

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1246/2015

ACTOR: JORGE MEJÍA ROSALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE
VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **declarar infundada la pretensión** del actor relativa a que esta Sala Superior revise los reactivos del examen de conocimientos aplicado dentro del proceso de designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz y revisados en el *acta circunstanciada de la revisión del examen* de veintiuno de

julio de dos mil quince, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales. El once de marzo del año en curso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2015 mediante el cual se aprobó el reglamento aludido, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo siguiente.

2. Convocatorias para la designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz. El veinticinco de marzo de dos mil quince el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las convocatorias aludidas.

3. Presentación de solicitud. El quince de mayo del año en curso, el actor presentó solicitud de registro para el procedimiento de selección y designación de consejera y consejero presidente y consejera o consejeros electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Puebla.

4. Acuerdo INE/CVOPL/002/2015. El cinco de junio la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales emitió acuerdo por el que se aprueba el listado con los nombres de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales, así como las sedes para la aplicación del examen de conocimientos.

5. Aplicación de examen de conocimientos. El veintisiete de junio del presente año, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos a las y los aspirantes al cargo de Consejero Electoral de los Organismos Públicos Locales en las entidades antes señaladas.

6. Resultado del examen de conocimientos. El diecisiete de julio de dos mil quince, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales recibió los resultados de los exámenes de conocimientos por parte el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL). En la misma fecha se publicaron los listados de las y los aspirantes que al encontrarse dentro de los veinticinco mejores resultados accedían a la etapa de ensayo presencial, así como los que no accedían a la siguiente etapa.

7. Solicitud de revisión de examen. El dieciocho de julio de dos mil quince, el actor presentó escrito ante la Unidad Técnica responsable mediante el cual solicitó la revisión de los resultados del examen de conocimientos.

8. Revisión de examen de conocimientos. El veintiuno de julio del presente año, se llevó a cabo la revisión del examen de conocimientos solicitado por el actor.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de julio del año en curso, el actor presentó juicio ciudadano para inconformarse con el acta circunstanciada levantada con motivo de la revisión de su examen de conocimientos.

10. Trámite. Una vez recibida la demanda y sus anexos en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente SUP-JDC-1246/2015, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar acordó la radicación, así como la admisión a trámite de la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y g), así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; 79, apartado 2, y 83, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano quien alega la afectación indebida a su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, al controvertir la determinación adoptada en la revisión de su examen de conocimientos correspondiente al proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, que llevó a cabo la responsable.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2009¹, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 196 y 197.

2.1. Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito, se señaló el nombre del actor, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios; además se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2.2. Oportunidad: El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque la revisión del examen de conocimientos tuvo verificativo el veintiuno de julio de dos mil quince, y la demanda fue presentada el veintiuno de julio siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3. Legitimación: El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en razón de que el ahora enjuiciante cuenta con suficiente legitimación para promover un juicio ciudadano, al tratarse de un ciudadano que hace valer la presunta violación al derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral local.

2.4. Interés jurídico: Se advierte que el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, ya que en su escrito de demanda afirma haber participado en el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, correspondiente al Estado de Puebla, y que a través de la negativa de modificar la calificación obtenida en el examen de conocimientos se vulnera su derecho político-electoral de

participar en la integración de dichas autoridades en las entidades federativas.

2.5. Definitividad: Se satisface este requisito, dado que los actos reclamados no admiten ser controvertidos por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y al no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es proceder al estudio de fondo del asunto planteado.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Síntesis de agravios

En esencia, el actor aduce que le causa agravio el acta circunstanciada de la revisión de examen, específicamente respecto de los reactivos cincuenta, setenta y siete y ochenta y dos, en razón de que, en su concepto, *las preguntas del examen pretenden ofuscar la inteligencia de los sustentantes*, en virtud de que después de la revisión del examen, la responsable persiste en la posición de declarar incorrectas las respuestas controvertidas.

Respecto de cada uno de los reactivos controvertidos el actor expone diversas razones por las cuales considera que sus respuestas son correctas, por lo que considera que a partir de dichos argumentos esta Sala Superior debe ordenar a la

responsable que modifique el total de reactivos a su favor en su carácter de sustentante del examen de conocimientos, lo que en su concepto, le da derecho a continuar con el proceso para integrar el órgano superior del Organismo Público Local de Puebla.

3.2. Precisión de la controversia jurídica

De los agravios formulados por el actor se advierte que su pretensión es que esta Sala Superior revise de nueva cuenta los reactivos del examen que señala en su demanda, pues, a su juicio, a pesar de lo expuesto durante la revisión del examen, la responsable persiste en calificar como incorrectas sus respuestas.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que la pretensión del actor de que esta Sala Superior se pronuncie respecto de lo correcto o incorrecto de las respuestas definidas por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior A.C. (CENEVAL) a los reactivos que conformaron el examen de conocimientos dentro del procedimiento para la designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz es **infundada**, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no es el medio para revisar los exámenes aplicados dentro de

dichos procesos de designación, ello en razón de que no se trata de un derecho político electoral, sino de aspectos técnicos de evaluación.²

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es el medio de impugnación a través del cual esta Sala Superior conoce de aquellos asuntos en los que se controvierta la posible vulneración del derecho de los ciudadanos de integrar órganos electorales de las entidades federativas cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los reactivos que constituyen una de las etapas del proceso de selección y designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.

En tal sentido, esta Sala Superior considera que no se vulneró el derecho del actor de integrar autoridades electorales, toda vez que no se le privó de la posibilidad de acceder a un proceso de selección y designación de consejeros electorales para el Organismo Público Local del Estado de Puebla, ya que como el mismo refiere en su demanda, participó en el proceso convocado por el Instituto Nacional Electoral hasta la etapa del examen de conocimientos, en donde se le brindó la oportunidad de acudir a una revisión del mismo y hacer valer lo que a su interés convino.

Del artículo 18, párrafo 7, del reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los

² Dicho criterio lo sostuvo esta Sala Superior en el **SUP-JDC-2336/2014**.

Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como de la Base Séptima, numeral 3 de la Convocatoria respectiva, se advierte que la referida autoridad previó una etapa de revisión en la etapa del examen de conocimientos.

En el referido precepto reglamentario se prevé que las solicitudes de revisión de los resultados de los exámenes serán atendidas en términos de la convocatoria.

Por su parte, en la convocatoria emitida por la autoridad administrativa electoral para el Estado de Puebla se previó lo siguiente:

A partir de dicha publicación, las y los aspirantes que no hubiesen accedido a la siguiente etapa tendrán dos días naturales para, en su caso, solicitar por escrito ante la Junta Local Ejecutiva en Puebla o ante la Unidad de Vinculación, la revisión del examen, misma que tendrá verificativo dentro de los tres días naturales posteriores a la recepción de dicha solicitud.

La Unidad de Vinculación notificará a los solicitantes, a través del correo electrónico que haya proporcionado en la solicitud, la fecha, hora y lugar para la celebración de la sesión de revisión. En todos los casos las sesiones se efectuarán en la sede central del Instituto Nacional Electoral, ubicada en la Ciudad de México.

Se llevará a cabo una sesión de revisión por cada solicitante y a la misma acudirán personalmente: la o el aspirante, un representante de la institución evaluadora y la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación o el funcionario que ésta designe, quien levantará un acta de revisión de examen que deberá ser firmada por quienes intervengan en dicho acto.

Si los resultados de la revisión realizada determinan que la o el sustentante obtuvo una calificación igual o superior a la posición 25, la Comisión de Vinculación ordenará su inclusión en la siguiente etapa sin perjuicio de las y los aspirantes ya incluidos en las listas publicadas.

Los resultados de las revisiones serán publicados en el portal del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx.

Del acta circunstanciada que obra en el expediente se advierte que el actor acudió a la audiencia en la que se realizó la revisión de su examen de conocimientos, solicitada en términos de la convocatoria respectiva.

Asimismo, se desprende de dicha acta que la comisionada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral explicó al sustentante la mecánica de la revisión del examen la cual se desarrolló de la siguiente forma:

- Se comenzó con mostrar al interesado los errores de su examen de conocimientos identificados por el CENVAL, para proceder a revisar pregunta por pregunta con la participación de la representante del CENEVAL para explicar cuál era la respuesta correcta y cuál la del aspirante, seguido de la intervención del aspirante hasta por dos minutos para manifestar lo que creyera correspondiente, y una última participación hasta por dos minutos de la representante del CENEVAL para explicar la justificación del error o no del aspirante en el examen de conocimientos; dicha dinámica se siguió hasta concluir con todas las preguntas contestadas de manera errónea por el aspirante.

De lo anterior se advierte que dentro del proceso de designación en cuestión se previó la posibilidad de que los

aspirantes a consejeros electorales locales accedieran a una revisión en la que tuvieran la certeza de conocer cuáles fueron las preguntas que se consideró por la institución de educación superior, en este caso el CENEVAL, contestó erróneamente, de tal forma que contaran con elementos mínimos, para de estimarlo pertinente poder contradecir las razones y fundamentos que soportaban esa determinación.

Esto es, el actor contó con la posibilidad de refutar las consideraciones que sustentaron la evaluación que le fue practicada, frente a los representantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C.

De ahí que se estime que el derecho del actor a integrar autoridades electorales no ha sido vulnerado, toda vez que al cumplir con los requisitos exigidos en la ley, reglamento y convocatoria respectiva, le fue permitido participar en el proceso de selección y designación de consejeros de los Organismos Públicos Locales, particularmente para el Estado de Puebla, ya que tuvo la posibilidad de presentar el examen de conocimientos aplicado de conformidad con lo previsto en las disposiciones referidas, para competir con el resto de los aspirantes y estar en la posibilidad de acceder a las primeras veinticinco posiciones que se establecieron en la convocatoria respectiva para pasar a la siguiente etapa del proceso (ensayo presencial).

Asimismo, tuvo la posibilidad de acudir a una audiencia pública en la que tuvo conocimiento de las preguntas que fueron consideradas erróneas de su examen, así como las razones que sustentaron esa determinación, en la que tuvo la oportunidad de exponer las razones para controvertir dichas razones, con lo que se garantizó su derecho de audiencia.

Por lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que al no existir vulneración del derecho del actor de integrar autoridades electorales y ante la imposibilidad jurídica de que este órgano jurisdiccional valore el contenido de los reactivos empleados en el examen de conocimientos respectivo, como lo pretende el actor, lo procedente es declarar infundada su pretensión.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **declara infundada la pretensión** del actor para que este órgano jurisdiccional revise los reactivos del examen de conocimientos aplicado en el proceso de designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz y revisados en el *acta circunstanciada de la revisión del examen* de veintiuno de julio de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

